



Bogotá D.C., 29-02-2016

Señora
YULY GÓMEZ
Calle 49 No. 51-10 Interior. 401
Medellín- Antioquia

ASUNTO: Demanda contra acto administrativo Gobernación de Antioquia

En atención al asunto de la referencia radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20161000000742 del 27 de enero de 2016 y recibido en la Oficina Asesora Jurídica por medio del cual solicita que se le indique si para demandar un acto administrativo proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia debe interponer la demanda sólo contra la delegataria o contra la entidad delegante también, esta Oficina dará respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primer precisar que mediante Resolución 4 0452 del 15 de abril de 2015, el Ministerio de Minas y Energía resolvió prorrogar la delegación efectuada a la Gobernación de Antioquia de la función de fiscalización hasta el 18 de abril de 2016, por su parte, la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad minera, mediante Resolución 210 de 2015 prorrogó la delegación de las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, hasta el 16 de abril de 2016, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no correspondan al Ministerio de Minas y Energía.

Como fundamento normativo de los mencionados actos administrativos se relaciona el artículo 9 de la Ley 446 de 1998, el cual establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Frente al régimen de los actos del delegatario el artículo 12 de la misma normativa prevé que los actos expedidos por las autoridades delegatarias se deben someter a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.



A reglón seguido, la misma disposición determina que el acto de delegación exime de responsabilidad al delegante, por lo que corresponderá exclusivamente al delegatario, en este caso a la secretaría de minas de la Gobernación de Antioquia.

En otras palabras, las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de las facultades delegadas, surgen como consecuencia de la delegación de funciones, que implica que la función administrativa delegada se supone jurídicamente realizada por su titular originario, pues el delegatario reemplaza para todos los efectos al delegante, por lo tanto, será la delegataria la legitimada en la causa por pasiva de los actos proferidos en desarrollo de la delegación.

Al respecto, se considera pertinente traer a colación algunos apartes de la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de la legitimación en la causa, la cual ha sido estudiada desde dos puntos de vista: de hecho y material I.

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”

I Sentencia del 27 de noviembre de 2002, proferida dentro del expediente 70001-23-31-000-1998-3654-01(13654), la Magistrada Ponente: María Elena Giraldo Gómez de la Sección Tercera del Consejo de Estado.



Así las cosas, la delegataria es responsable de los actos administrativos que haya expedido en ejercicio de la función delegada, teniendo en cuenta que: "(...) *La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley*"2.

En conclusión, teniendo en cuenta que la Gobernación de Antioquia, cuenta con funciones de Autoridad Minera delegada por la Agencia Nacional de Minería, y de fiscalización por parte del Ministerio de Minas y Energía, dicha entidad es la competente para atender los trámites mineros en el área de su jurisdicción, en los términos de las resoluciones anotadas, por lo tanto, cualquier acción de contradicción administrativa o judicial que se pretenda adelantar en ese sentido, debe ser atendida por esa misma entidad.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica

3 Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz.- Gestor *pta*

Fecha de elaboración: 29/02/2016.

Número de radicado que responde: 20161000000742.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Conceptos.

2 Sentencia C-693 de 2008 (9 de julio de 2008) M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

